

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocacion y sus estudios está llamada a desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente a los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto a la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos a la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas a detener los progresos del mal. No es bastante atajarle, es preciso estirparle; y a ello nada menos tienden los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atencion la salud pública, hoy que a la luz de una revolucion bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia; hoy que a beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones a concentrar elementos de saber y a irradiar luz, las clínicas de los Establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atencion del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales Establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastante á llenar aquellos altos fines; sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralizacion administrativa, que ha sido

el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnímodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se aneguan por efecto de la alta inspeccion del Gobierno, ni por la accion del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar proteccion á los verdaderos méritos y servicios contraídos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las disposiciones contenidas en el reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretexto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revision concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujecion estricta á las disposiciones anteriores á aquel reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigurosa oposicion como único título de propiedad, de los requisitos preestablecidos, para la obtencion y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los negociados que anteriormente corrían á cargo de tres Direcciones; y como que a tambien que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el reglamento orgánico para los Esta-

blecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Una Comision, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad D. Manuel María José de Galdó, y compuesta de los Sres. D. Teodoro Ibañez, D. Félix Borrel, D. Bonifacio Montejo, D. Eduardo Sanchez Rubio y D. Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situacion legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislacion vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La Comision dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirujía, donde existieren, y á los Subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Direccion cuanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el artículo 2.º de este decreto cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 30.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La nueva organizacion dada á la Instruccion pública, organizacion radicalmente liberal, tiende á facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios

posibles, llamando en auxilio de la instruccion popular los elementos de ilustracion del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fué permitir que en los Establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposicion es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones estrañas, donde está acimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes estrañeros se oyen con frecuencia explicaciones de los principios de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliacion no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organizacion general de las Facultades, que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesion.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen tambien explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á propagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las Escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna experiencia del mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á oír una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, irruprimándose en distintos pueblos á la vez.

Alemania es digna de imitacion en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los mas afamados Cate- dráticos, los hombres mas eminentes

en la política se honran asistiendo á las asociaciones populares á explicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios serios y reglamentados, ni recibir una educación científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Sería imposible determinar el número de asignaturas, si así quisiera llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide átilmente los conocimientos humanos y desciende á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relación con las ciencias, las artes y el oficio y la profesión de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalización de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente á los hombres que siguen un carrera y consagran su vida á estudios muchas veces estériles, y cuando mas, beneficiosos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposición de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial, que teme hacerse popular, y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolución, no es suficiente la enseñanza que dá el Estado, como no lo ha sido en ningún país de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patriotas, que á consecuencia de la viciosa organización de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instrucción pública han de contribuir eficazmente á cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento, no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso que, con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfacción de esperar así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos á las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á explicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado al obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentación de la enseñanza, no solo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen á continuación, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los Establecimientos públicos, por-

que al Gobierno incumba sin duda alguna la determinación de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con fadole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indubitable progreso.

Atendiendo á lo espuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que soliciten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nación que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director comunicará al interesado la resolución del claustro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claustro concederá ó negará también el permiso para dar conferencias en que se exija retribución á la entrada ó cursos en que se establezca algún estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribución alguna en las clases libres, dentro del mismo Establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el Establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada Establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los Establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligación de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10.º Cada Profesor puede dar á sus explicaciones la estension que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los dias y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Jefe del Establecimiento cualquier variación que quiera hacer.

Art. 11.º Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar examen al fin de curso.

Art. 12.º El Rector nombrará un tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13.º Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14.º Los Secretarios de los respectivos Establecimientos expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, espresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15.º Los alumnos de enseñanza libre que faltaren órdén en las Cátedras ó dentro de los Establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del Establecimiento y el Código penal.

Art. 16.º En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17.º Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la autoridad del Decano ó Director del Establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18.º Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instrucción pública de las conexiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.

—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 31.)

MINISTERIO DE MARINA.

Junta provisional de gobierno de la Armada.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: De lo que en virtud del decreto de 20 de Octubre último se constituyó la Junta provisional de gobierno de la Armada, todas sus disposiciones se han dirigido á recomendar el exacto cumplimiento del servicio, y establecer bases sólidas para el porvenir de los Jefes y Oficiales. Otros trabajos pendientes y á cuya pronta terminación se dedica la misma Junta, serán también prueba patente del deseo que anima á todos sus individuos en bien de la reorganización de la Armada; pero es indispensable para este fin el concurso de todos los que en la Armada sirven; es preciso que todos se convenzan de que al abrazar una carrera militar contraen el solemne compromiso de aceptar resignados los deberes que el servicio impone.

La Junta de Gobierno de la Armada está resuelta á no disimular paso alguno que se oponga á esta convicción: atenderá cuantas peticiones fundadas en derechos reconocidos lleguen á su conocimiento por los trámites marcados en la Ordenanza; pero rechazará todas las que, con olvido de dichos preceptos, vengan por conductos privados.

No revelan seguramente hábitos de disciplina militar esas recomendaciones que se reciben por conductos extraoficiales: no es el medio mejor de acreditar un derecho ni la verdad el valerse de personas extrañas á la Marina para conseguir ó pretender alcanzar determinados deseos; y aun cuando por circunstancias especiales puede verse obligado el Jefe del ramo á resolver en favor de los recomendados por deferencia á los recomendantes en cuestiones

tales como licencias, traslaciones y otras de poca importancia, en que no se falte á la justicia ni se cause perjuicio á tercero, el hecho es siempre tan digno de censura, que se anotará como demérito del peticionario por mas que consiga su objeto. Preciso es á toda costa evitar ese funesto abuso que revela, como queda dicho, poca costumbre de obedecer las disposiciones superiores, poca confianza en los llamados á regir la Armada.

El Jefe ó Oficial que se considere agraviado, el que estime que no han sido atendidas sus reclamaciones, el que se encuentre con derecho para elevarlas en cualquier concepto, abierto y fácil tiene el camino para dirigirse al Gobierno; pero si recurre á otros medios que la subordinación militar y su misma conciencia reprobaban, no debe esperar que semejante proceder quede impune.

Persuadida esta Corporación de que es preciso llevar al ánimo de cuantos sirven en la Armada el convencimiento de lo espuesto anteriormente, y en la creencia de que interpreta el sentimiento general de todos los cuerpos que la forman, ha acordado en sesión de esta fecha que no solo quedará sin resolución cualquier solicitud que se reciba por conducto extraoficial, sino que se anotará como demérito en la hoja de servicios del Jefe ó Oficial reclamante, sin perjuicio de imponerle el correctivo á que diere lugar este punible olvido de los preceptos de la Ordenanza; y que la presente disposición se circule en el departamento del mando de V. E., en las escuadras y en los buques que dependan de su autoridad para que, conocida por todos, evite para siempre esas peticiones privadas que tan mal se avienen con el espíritu militar y la dignidad de una Corporación que estime su decoro.

Todo lo que digo á V. E. para su noticia y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1868.—Topete.

Sr. Comandante general del departamento de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la Aduana de Salou, provincia de Tarragona:

Resultando que desde el año 1864 no se ha importado por aquel punto ninguna de las mercancías para cuyo despacho está habilitada:

Resultando que desde igual fecha, y aun anterior, no se esportó apenas nada:

Resultando que el movimiento de cabotaje es igualmente muy reducido:

Considerando que de todos estos hechos se desprende que no tiene objeto ni puede subsistir mas tiempo la citada Aduana, cuyo sostenimiento cuesta al Estado 11,400 rs. anuales;

El Gobierno Provisional ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se sufrima la Aduana de Salou.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del día 1.º)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En el pueblo de Lebeña de este distrito municipal se hallan prendas y puestas en custodia dos yeguas de las señas siguientes: la una próximamente de siete cuartas de alzada, calzada del pié izquierdo, de cinco á seis años, pelo negro y despuntada la cola; y la otra, hija de la primera, es quinceña, alzada bastante buena, pelo negro, calza del pié izquierdo y en el derecho una pinta mas baja sobre el mismo casco.

Cillorigo 31 de Diciembre de 1868.—Francisco de Cosío.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Entrambasaguas por renuncia del que la desempeñaba, D. Manuel de Barros Lopez, por su mal estado de salud, dotada en 300 escudo, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término 30 dias, contados desde esta fecha, á la Corporación Entrambasaguas 31 de Diciembre de 1868.—Dionisio María de la Riva. 3—1

Providencias judiciales.

D. Ignacio Perez, Notario público adscrito al Colegio de Burgos, y Escribano numerario de esta capital y partido, etc.

Certifico: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de menor cuantía á instancia de D. Isidro Gonzalez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Valentin Gomez de Cosío, contra D. José María Mallo, sobre pago de reales, y seguida por sus trámites ha recaído la siguiente sentencia:

En la ciudad de Santander á 18 de Diciembre de 1868; Vistos estos autos civiles de menor cuantía, seguidos entre partes, como actor D. Isidro Gonzalez, de esta vecindad, y como demandado don José María Mallo, sobre pago de mil trescientos siete reales; y

Resultando que previo el oportuno juicio de conciliación, se inició la demanda de menor cuantía con los requisitos legales aduciendo un pagaré que ocupa el folio 3 de estos autos, y conferido traslado al demandado por medio de exhorto que se dirigió al Sr. Juez de primera ins-

tancia de Sevilla, no compareció á contestarlo dentro del período legal, y á instancia actora fué declarado rebelde, notificándole la notificación notal, enterándole como la del emplazamiento y pidiéndose trascurrido el término de tres dias el auto de recibimiento á prueba que con vista de autos se dictase sentencia:

Considerando que las circunstancias especiales de los contratos obligan á lo que en ellos se pacte y á las consecuencias que segun la naturaleza de la equidad, el uso y la ley:

Considerando que los contrayentes deben obrar de buena fé en la celebracion del pacto y especialmente en los de espera, sin que las condiciones ambiguas esquiven la falta de pago ni da motivos de escitaciones cavilosas una interpretacion en lo redaccion del convenio agena á la esencia del mismo:

Considerando que si bien D. José María Mallo tiene reconocido ante el Juzgado el vale folio 3, en el acto conciliatorio ha manifestado la certeza de la deuda, siendo su alejamiento de la accion jurídica una prueba de la certeza de la demanda y un reproche á su proceder, hijo de la falta de cumplimiento á lo pactado.

Vista la ley 3, tít. 4.º, libro 5.º del Fuero Juzgo, ley 3, tít. 14, partida primera, ley 28, tít. 8.º, partida 5.ª y ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta capital y partido, por ante mí el Escribano, dijo:

Se condena á D. José María Mallo y Martinez á que pague á D. Isidro Gonzalez, de esta vecindad, la cantidad de mil trescientos siete reales, que es en deberle por los conceptos que espresa el pagaré del folio 3, con mas las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Y de conformidad con lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1,183, publicándose en el Boletín Oficial de la provincia.

Por esta su sentencia definitiva, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí, Ignacio Perez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde bien y fielmente con su original obrante en los autos de que se ha hecho mérito, á que me remito.

En fé de ello y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, á los efectos prevenidos mediante la ausencia y rebeldía del demandado D. José María Mallo, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Santander á 28 de Diciembre de 1868.—Ignacio Perez.

D. Francisco Garcia Franco, Abogado de los Tribunales del Reino y

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago notorio: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue causa contra Máximo Ruiz por haberle ocupado cuatro barras de jabon en la madrugada del 21 de Noviembre último, en la cual tengo acordado se anuncie como se verifica por medio del presente edicto, para que la persona á quien haya podido faltarle jabon en aquel dia 6 anteriores se sirva comparecer á reconocer el jabon citado, el cual le será entregado en caso á su tiempo.

Dado y firmado en Santander á 31 de Diciembre de 1868.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S., Tomás Diez Quintero.

Dirección de Hidrografía.

Aviso á los navegantes.

NUM. 77.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.
ESTADOS-UNIDOS (GEORGIA.)

Valizas de la isla Wolf restablecidas.

El Gobierno de los Estados Unidos participa que en el mes de Octubre último se han vuelto á establecer los dos faros-valizas de la isla Wolf, situadas frente al paso (Sound) de Dohoy, Georgia.

La luz exterior es fija blanca, elevado su foco luminoso 9'45 metros sobre el nivel del mar, y está colocada sobre una torre en esqueleto, pintada de color pardo.

La luz interior es tambien fija blanca, elevado su foco luminoso 11'6 metros sobre el nivel del mar, y está colocada sobre la casa de los guardas, que está pintada de blanco. Dista esta 146 metros de la luz exterior, y con atmósfera despejada son ambas visibles á 10 millas de distancia.

Estas dos luces, con la de la isla Sapelo, dan las enfilaciones para pasar la barra de Dohoy y entrar dentro del paso (Sound).

(Véase el núm. 444 del Cuaderno de faros de ambas Américas.)

AUSTRIA.—DALMACIA.

Boya sobre el banco grande próximo á Ragusa-vecchia.

Segun un aviso de Trieste de 6 del corriente mes, la boya fondeada sobre el banco grande de Ragusa-vecchia, y el asta con el globo de hierro, situada sobre el banco pequeño próximo á la entrada del puerto, que fueron arrancadas accidentalmente, se volverán á colocar en sus puestos tan pronto como sea posible. El asta con globo del banco pequeño se ha sustituido provisionalmente por una gruesa asta de madera pintada de blanco, que se eleva 1'9 metro sobre el nivel del mar.

MAR ADRIÁTICO.—ITALIA.

Cambio de color en la luz del faro de Chioggia.

El referido aviso participa además que el faro que hay sobre la plataforma del fuerte de San Félix (San Felice), en la embocadura del puerto de Chioggia, que presentaba una luz azul, desde el dia 15 de Octubre último presenta una luz fija blanca.

GRECIA.

Luz provisional sobre la isla Fanó.

Segun el aviso antes citado, el Ministro del Interior de Grecia ha dado órden para que se establezca un faro provisional de cuarto órden sobre la isla Fanó.

Faro sobre la punta Viscardo (isla de Cefalonia).

Segun el aviso de Trieste, repetidas veces citado, se ha construido un nuevo faro con luz fija blanca, sobre la punta occidental del puerto de Viscardo (Guiscardo), para que sirva de guia á los navegantes que entren en el canal entre Itaca y Cefalonia.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—Salvador Merano.

Anuncios particulares.

Arriendo.

En el lugar de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, se cede en arriendo una cacería con tres posesiones de labrantío, huerta y prado, arimadas á la casa de labor, con otras varias fincas en la mies comun, tantas como necesite el colono. Para tratar del ajuste pueden los que lo deseen dirigirse á D. Miguel Saiz, vecino de Renedo. 4—3

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa calle de la Compañía, núm. 3. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estraeio de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de BARREDA.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	Capellanía de San José.	Pedro Gomez.	Sin lindero.	1776
Id.	Obra pia de Santillana.	José Gonzalez.	Id.	1778
Id.	Manuel Fernandez.	Vecinos de Barreda.	Id.	1781
Id.	Parroquial de Barreda.	Alonso Ruiz.	Id.	1782
Id.	Curato de Barreda.	Vecinos de Barreda.	Id.	Id.
Id.	Beneficio de Barreda.	Pedro Félix de Villegas.	Id.	Id.
Id.	Curato de Barreda.	Manuel de Villegas.	Id.	Id.
Id.	Iglesia de Barreda.	Juan Antonio Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Curato de Barreda.	Manuel de Villegas.	Id.	Id.
Id.	Benedicío de Barreda.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Antonio Muñoz.	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel Campuzano.	José Gonzalez Villegas.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Pedro Oyuela.	Id.	Id.
Id.	Pedro Peredo.	Pedro Palacio.	Id.	Id.
Id.	Juan Fernandez.	Pedro Gomez.	Id.	1783
Id.	Parroquial de Barreda.	Antonio Mantecon.	Id.	1780
Id.	Obra pia de Barreda.	Vecinos de Barreda.	Id.	1787
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	José Melendez.	Id.	Id.
Id.	Bernardo del Puente.	Antonio de Villegas.	Id.	Id.
Id.	Manuel Antonio.	María de los Rios.	Id.	1792
Reconocimiento.	Bernardo Garcia.	Vecinos de Barreda.	Id.	1794
Id.	Nuestra Señora de los Angeles.	Pedro Calderon.	Id.	1801
Venta.	Antonio Gonzalez.	Bonifacio Rodriguez.	Id.	1810
Reconocimiento.	Bonifacio de Barreda.	Antonio de Palacio.	Id.	1824
Id.	María Antonio.	Vecinos de Barreda.	Id.	1825
Venta.	Estéban Herrera.	Joaquin Calderon.	Id.	Id.
Censo.	Obra pia de Cortiguera.	Roman de Palacio.	Id.	1829
Id.	Juan Cacho.	Domingo del Valle.	Id.	Id.
Venta.	Juan Martín.	Francisco Gonzalez.	Id.	1831
Id.	Juan Manuel Gonzalez.	Francisco Mantecon.	Id.	Id.
Permuta.	María Fuente Villa.	Ramon Calderon.	Id.	Id.
Venta.	Francisco de Herrera.	Pedro de la Sierra.	Id.	1832
Id.	Manuel Puente.	Antonio Gonzalez.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Escuela de Santillana.	José Gonzalez Sierra.	Id.	Id.
Venta.	»	Francisco Mantecon.	Id.	1833
Censo.	Valentin Campuzano.	Antonio Calderon.	Id.	1834
Venta.	Manuel Samano.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Francisco Palacio Rodil.	Lorenzo Capellin.	Id.	Id.
Id.	José Menocal.	Bonifacio Coterillo.	Id.	Id.
Id.	Bernardo Puente.	Juan de Herrera.	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano.	Marta de Diego.	Id.	Id.
Id.	Antonio Calderon.	Josefa de Palacio.	Id.	Id.
Id.	Estéban Herrera.	Antonia Mantecon.	Id.	Id.
Id.	Francisco Palacio.	Lorenzo Capellin.	Id.	Id.
Id.	Estéban Herrera.	Francisco de Herrera.	Id.	1836
Id.	Nicomedes Escudero.	Dueños del Cabildo.	Id.	Id.
Id.	Manuel Puente.	Estéban Herrera.	Id.	Id.
Id.	Antonio Calderon.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Manuel Puente.	Gabriel y Manuel.	Id.	1837
Id.	Pedro Velez.	Pedro Gonzalez.	Id.	Id.
Censo.	María Cacho.	Juan Ibañez.	Id.	Id.
Venta.	José de Barreda.	Luis de Palacio.	Id.	Id.
Id.	Bonifacio Horma.	Francisco Mantecon.	Id.	1838
Id.	José de Barreda.	Juan Palacio.	Id.	Id.
Id.	Marta Cacho.	José Gonzalez Serna.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Andrea Seles.	Id.	1839
Id.	Idem.	Francisco Mantecon.	Id.	Id.
Id.	Roman de Palacios.	Miguel de Rebolledo.	Id.	Id.
Id.	Estéban Herrera.	Joaquin Velarde.	Id.	Id.
Id.	Josefa Cacho.	Antonia Cacho.	Id.	Id.
Id.	Marta Cacho.	Francisco Mantecon.	Id.	Id.
Id.	Ramon de Palacio.	Marta Cacho.	Id.	Id.
Id.	Nicolás Escudero.	Felipe Lezcano.	Id.	Id.
Id.	Ramon de Palacio.	Marta Cacho.	Id.	Id.
Id.	Isidro Calderon.	Francisco Calderon.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Juan María y Gonzalez.	María de Fuente Villa.	Id.	Id.
Venta.	Teresa Benito.	Juan Ibañez.	Id.	1840
Id.	José Menocal.	Juan Ruiz Rebolledo.	Id.	Id.
Obligacion.	Silvestre de Boó.	Antonio y María.	Id.	Id.
Venta.	Isidro Calderon.	Francisco Ruiz Rebolledo.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez.	Marta Cacho.	Id.	Id.
Id.	Isidro Calderon.	Ubaldo Bárcena.	Id.	Id.
Id.	Manuel Puente.	Antonio Peña.	Id.	Id.
Obligacion.	Isidro Calderon.	Florentina Corral.	Id.	Id.
Venta.	Idem.	Josefa Arce Perez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Juan Palacio.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco de los Terreros.	María Ruiz.	Id.	1841
Id.	José María Miranda.	Marta Cacho.	Id.	Id.
Venta.	Ramon Calderon.	José Velarde.	Id.	1842
Obligacion.	Francisco Sanchez.	Francisco Gonzalez.	Id.	Id.
Venta.	Isidro Calderon.	Ramon Tagle.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Florentina Corral.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco de los Terreros.	Francisco de la Oyuela.	Id.	Id.

(Se continuar á.)